

199-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las dieciséis horas con veinte minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregada la siguiente documentación:

a) Informe suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [f. 5].

b) Informe suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con documentación adjunta (fs. 6 al 24).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que entre los meses de abril de dos mil diecisiete a octubre de dos mil dieciocho, el licenciado José Humberto Cornejo Morataya, Juez de Paz de Tejutepeque, departamento de Cabañas, habría utilizado el vehículo nacional color blanco que le ha sido asignado aparentemente por la Corte Suprema de Justicia para fines no institucionales, particularmente para “transportar materiales”.

II. Con los informes de la Secretaria General y del Gerente General de Administración y Finanzas, ambos de la CSJ, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde enero de mil novecientos noventa y cuatro el licenciado José Humberto Cornejo Morataya labora en el Órgano Judicial, nombrado Juez de Paz propietario de Tejutepeque, departamento de Cabañas, cargo que continuaba desempeñando al día once de julio de dos mil diecinueve –fecha del informe rendido por la Secretaría General de la CSJ– (f. 5).

b) El vehículo tipo Pick Up, doble cabina, color blanco, marca Nissan Frontier, año dos mil diecisiete, placas P-678-088 es propiedad de la CSJ, según consta en la tarjeta de circulación y en el inventario de activo fijo de dicha institución (fs. 10 y 11).

c) De acuerdo con el memorándum referencia AF-0028-2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, consta que en los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo, desde el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete el vehículo institucional placas P-678-088 está asignado al licenciado José Humberto Cornejo Morataya en su calidad de Juez de Paz de Tejutepeque, departamento de Cabañas (fs. 7 y 8).

d) Consta en la copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ que, a partir del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el responsable del vehículo placas P-678-088 es el licenciado Cornejo Morataya (f. 9).

e) Según copia certificada del Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible de la CSJ, los Jueces tienen vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placas particulares, por lo que estarán bajo su exclusiva

responsabilidad y se prohíbe terminantemente a los funcionarios o empleados públicos permitir la conducción de dichos vehículos a familiares o personas ajenas a la institución (fs. 12 al 24).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El artículo 32 inciso 3° de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso e inicio oficioso– es la descripción clara de los hechos denunciados, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de estos.

Para el caso concreto, con la información proporcionada por las autoridades competentes de la CSJ, se determina que el licenciado José Humberto Cornejo Morataya se desempeña como Juez de Paz propietario de Tejutepeque, departamento de Cabañas, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

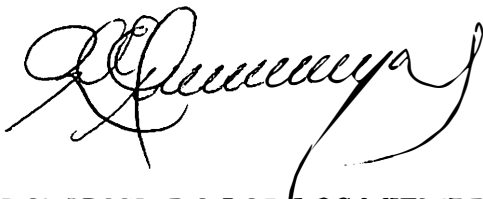
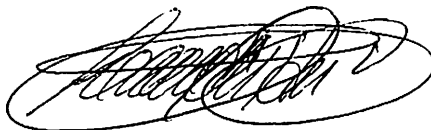
Y que, según consta en los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, desde el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete el vehículo institucional placas P-678-088 está asignado y es responsabilidad del licenciado José Humberto Cornejo Morataya.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo y los datos obtenidos con la investigación preliminar, este Tribunal advierte que carece de indicios relevantes y suficientes que permitan sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del licenciado José Humberto Cornejo Morataya, Juez de Paz de Tejutepeque, departamento de Cabañas, pues el informante únicamente expresó como acción antiética el probable uso indebido del vehículo institucional para “transportar materiales” (sic.), circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados, pues no se cuenta con datos de lugares, días y horas que permitan su individualización, lo que imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues se carece de elementos fácticos y objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 32 inciso 3°, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7